

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE

BENEFICENCIA

EN LA

PROVINCIA DE LÉRIDA



LÉRIDA

Tipografía de la Casa de Misericordia

1888

cc 1888, n.º m. 2665

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
BENEFICENCIA  
REGLAMENTO  
DE  
BENEFICENCIA PROVINCIAL

REGLAMENTO

REGLAMENTO

PROVINCIAL

REGLAMENTO  
PARA EL REGIMEN DE LOS  
**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES**  
DE  
**BENEFICENCIA**  
EN LA  
PROVINCIA DE LÉRIDA



R.23057

LÉRIDA  
Tipografía de la Casa de Misericordia  
1888



PARA EL REGISTRO DE LOS

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

BENEFICENCIA

PROVINCIA DE LLEIDA



LIBRERIA  
Imprenta de la Casa de Moneda



## SESIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LÉRIDA

celebrada en 10 de Noviembre de 1887

---

### EXTRACTO DEL ACTA

Terminada la lectura del Reglamento el señor Ribera dijo que todos los Diputados habían oído con el mayor gusto el Reglamento que acababa de aprobarse por artículos; por lo que pedía se consignase en actas la satisfacción de la Diputación y que se proceda á imprimir inmediatamente el Reglamento.

El señor Sostres dijo que la Diputación no podía menos de declararlo así, consignando al propio tiempo que como dice la Comisión en el preámbulo del Reglamento este excelente trabajo es debido á la ilustración del dignísimo señor Gobernador de la provincia don Lorenzo Moncada. Propuso pues que la Diputación á la vez que aprueba el Reglamento ácuere un amplio voto de gracias al señor Gobernador por la parte importantísima que ha tenido en su redacción.

El señor Sogañoles dijo que lo indicado por los señores Diputados que acababan de usar de la palabra lo había ya propuesto la Comisión en el preámbulo interesán-

dola hacerlo constar así, pues hubiera creído faltar gravemente sino lo hubiese hecho.

Hecha la oportuna pregunta se acordó aprobar en todas sus partes el Reglamento que acababa de leerse y que se impriman los ejemplares del mismo que sean necesarios, dando al M. I. señor Gobernador de la provincia don Lorenzo Moncada un ámplio y expresivo voto de gracias por la parte importante que ha tenido en la redacción del referido Reglamento.

El señor Gobernador dió las gracias más expresivas á la Diputación por la honra que le dispensa, haciendo observar que el voto de gracias debía hacerse extensivo á los señores de la Comisión que ha contribuido con su notoria competencia á que la obra saliere lo más completa posible.

Así se acordó en votación ordinaria por unanimidad.





SEÑORES QUE COMPONEN

1<sup>a</sup>

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

AL APROBARSE EL PRESENTE REGLAMENTO

- M. F. Sr. D. Lorenzo de Moncada GOBERNADOR CIVIL.
- Sr. D. Cayo Coll y Moncasi, DIPUTADO POR BALAGUER, PRESIDENTE.
- Sr. D. Francisco Sogañoles, DIPUTADO POR LÉRIDA, VICEPRESIDENTE.
- Sr. D. Ramón Vilá, DIPUTADO POR LÉRIDA, SECRETARIO.
- Sr. D. Ramón Jené, DIPUTADO POR CERVERA, SECRETARIO.
- Sr. D. Antonio Azelet, DIPUTADO POR LÉRIDA, VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL.
- Sr. D. Francisco Vidal y Codina, DIPUTADO POR SEO DE URGEL, VOCAL DE LA MISMA.
- Sr. D. Juan Subiranes, DIPUTADO POR CERVERA, id. id.

- Sr. D. Ramón Maluquer, DIPUTADO POR TREMP, VOCAL DE LA  
COMISIÓN PROVINCIAL.
- Sr. D. Enrique Vivanco, DIPUTADO POR LÉRIDA.
- Sr. D. Mariano Clua, DIPUTADO POR BALAGUER.
- Sr. D. Niquel Fontova, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Antonio de Sangenis, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Luciano Ribera, DIPUTADO POR CERVERA.
- Sr. D. Vicente Orobitg, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Bartolomé Ulinás, DIPUTADO POR TREMP.
- Sr. D. Angel Felin, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Pedro Fuertes, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. José Farragona, DIPUTADO POR SEO DE URGEL.
- Sr. D. Joaquín Sostres, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Odón Albiñá, DIPUTADO POR ID.
- Sr. D. Carlos Nadal-Ballesté, JEFE DE SECRETARÍA DE LA  
DIPUTACIÓN Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN.





## A LA EXCMA. DIPUTACIÓN

---

Atenta siempre la Corporación provincial á quanto conduzca á la mejor organizaci6n de los servicios de Beneficencia consider6 conveniente que se reformara y ampliara el actual Reglamento teniendo en cuenta los vacíos y defectos que en su aplicaci6n hubieran observado y los adelantos realizados en los ramos del humano saber que son auxiliares de la administraci6n en punto tan importante. Al efecto, design6, honrándoles con ello, á los Vocales que suscriben para que formularan el proyecto correspondiente los cuales han cumplido su cometido sin ning6n esfuerzo ni m6rito por su parte por haber aceptado con ligeras modificaciones uno que á la saz6n estaba redactando el M. Ilustre Sr. Gobernador civil de esta provincia, D. Lorenzo Moncada, á quien corresponde la gloria de dicho trabajo, y por cuyo motivo proponen á V. E. se le dé un expresivo voto de gracias.

Del espíritu en que está informado el proyecto de Reglamento y de las modificaciones en él introducidas, pocas esplicaciones deben dar los que suscriben por estar inspirado todo él en dar luminosas discusiones de la Corporación provincial especialmente en las que tuvieron lugar en la última reunión semestral al ocuparse de este asunto.

El deber en que está la Provincia para cumplir su misión dentro del Estado, de amparar el honor de las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente carezcan de auxilio para el parto, y evitar infanticidios que la vergüenza produce; la ineludible obligación de recoger al recién nacido abandonado por los que le dieron el ser, abrigándolo, alimentarlo y educarlo, comunicándole en lo posible el calor y los efectos del hogar; la de atender á la crianza y educación de los que han perdido á sus padres ó que teniéndolos, su estado de pobreza no les permite atender á su crianza y educación; la de procurar que todos los acogidos al abandonar el asilo puedan bastarse á sí mismos con su trabajo y estén en condiciones de poder fundar familias cristianas que se desarrollen en el seno del orden y de la paz; la inspección constante que asegure á la Diputación que los esfuerzos que se empleen para conseguir dichos fines no han de perderse en la esterilidad, son los principios á que responde el Reglamento que hoy ofrecen á la aprobación de V. E.

Ninguna referencia se hace en lo anteriormente expuesto à los decrepitos ò ancianos, porque en razón de no existir un local aislado donde colocarles han creído conveniente los que suscriben, proponer à V. E. la supresión de su departamento no permitiendo ningún nuevo ingreso. Han observado los dicentes y han sido informados en el mismo sentido por el Director actual, el anterior y otros empleados del Establecimiento que la confusión y mezcla de personas de tan diferentes edades redundaba en perjuicio de los jóvenes por adquirir con dicha comunicación ciertos hábitos y malicia, altamente nocivos à su edad. Mientras no exista local apropiado para ello podría darse una subvención anual à las Hermanitas de los Pobres que les permitiera dar ensanche à su bella y caritativa obra.

Otra de las innovaciones que se introducen, es la creación de la *Caja escolar de ahorros*, con lo cual no solo consigue el asilado reunir un pequeño fondo que tanto le ha de servir al abandonar el Establecimiento y al entrar en un mundo completamente distinto donde todo habrá de ganárselo con su trabajo, si no que contrae un hábito de ahorro y con éste un espíritu de orden y de precisión que le hace sacrificar parte de sus goces momentáneos à la esperanza de mejorar su posición y de colocarse en situación de poder cumplir los altos destinos que al hombre están reservados.

La creación de una *Escuela de Gimnasia* que se esta-

blece en el Proyecto, además de contribuir, al desarrollo físico del acogido le sirve de distracción durante las horas de recreo y evita que el asilado contraiga hábitos que le puedan perjudicar física y moralmente.

Se propone la creación de una *Escuela de Dibujo* porque su conocimiento tiene una capital importancia para los que se dedican à las artes y oficios.

Se crea también en el proyecto el cargo de *Diputados Visitadores* à fin de que los Establecimientos puedan tener una constante inspección y la Diputación una garantía de que los preceptos del Reglamento no sean letra muerta.

Consígnanse, en fin, en el Proyecto otras reformas de menos importancia pero dirigidas como las otras à conseguir los altos fines antes indicados.

V. E. con el espíritu de rectitud que le dirige, verá si pueden introducirse algunas mejoras en el Proyecto que someten à su deliberación y acuerdo. aceptándolo íntegro en caso contrario.

Lérida 3 de Noviembre de 1887

Bartolomé Llinás

Ramón Jené

Francisco Sogañoles



# REGLAMENTO

para el

REGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

*DE BENEFICENCIA*

EN LA PROVINCIA DE LÉRIDA

---

## TÍTULO I

### CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º Los Establecimientos de Beneficencia son sostenidos por la Excm. Diputación provincial con fondos de la provincia y alta filantropía de algunos particulares.

ART. 2.º Su objeto es proporcionar asilo, educación, moralidad y buenas costumbres á los pobres de solemnidad de ambos sexos que sean oriundos de la provincia y se hallen incapacitados física ó moralmente para atender á su subsistencia.

ART. 3.º Dichos Establecimientos están destinados, uno para casa Expósitos y el otro para casa de Misericordia,

ART. 4.º Para dirigir, moralizar, instruir y vigilar á los acogidos en la casa de Misericordia habrá:

Un Director.

Un Capellán.

Dos Médicos.

Un Interventor.

Un Auxiliar.

Un Maestro de Instrucción primaria.

Dos Porteros.

Los Maestros de talleres y

Los Celadores.

Un Jefe de cada Sección, elegido entre los acogidos.

ART. 5.º El nombramiento de los empleados corresponde á la Diputación provincial, con arreglo á su ley orgánica y á las prescripciones de este Reglamento, y lo mismo el de los sirvientes; pero éstos serán propuestos por el Director del Establecimiento previo anuncio de la vacante en el *Boletín Oficial*.

ART. 6.º Se exceptúan de la publicación de las vacantes las plazas de lavaderos, enfermeros, racioneros y porteros, los cuales propondrá el Director previo los informes que deberá adquirir respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes.

ART. 7.º Las Hermanas de la Caridad se ajustarán para su relevo ó designación á lo estipulado en las condiciones de su contrato.

## CAPÍTULO II

### *Del Director*

ART. 8.º El Director es el Jefe del Establecimiento y le estarán subordinados todos los empleados cualquiera que sea su categoría, siendo responsable de la falta de cumplimiento de este Reglamento.

ART. 9.º Es también de la exclusiva competencia del Director el recibo de víveres, ropas, medicinas y demás utensilios que ingresen en el Establecimiento, auxiliándose, según la índole de los efectos, del Interventor, Médicos y Maestros.

ART. 10. Habitará dentro del edificio y tiene las atribuciones siguientes: Adoptará cuantas disposiciones crea convenientes para que todos los empleados cumplan con sus respectivos cargos; corregirá las faltas que observe con amonestaciones, con multas que no escedan de dos pesetas por cada vez y poniéndolo en conocimiento de la Comisión en caso de reincidencias justificadas y con suspensión de empleo y sueldo en casos de insubordinación. En este caso será precisa la formación de expediente, que remitirá en el término de ocho días á la Comisión provincial para su examen y aprobación.

ART. 11. Señalará las horas de oficina, velará bajo su más estricta responsabilidad civil y criminal, por la buena administración del Establecimiento, examinando con esmero los libros y pedidos de víveres, medicinas, ropas y demás efectos.

ART. 12. Sostendrá con la Diputación y demás corporaciones y autoridades la correspondencia del Establecimiento, llevando al efecto un registro de entrada y salida.

ART. 13. Cuidará de que se cumplan los acuerdos de la Diputación provincial y lo ordenado en otras disposiciones superiores; así como que se cumplan todas las condiciones del contrato celebrado para la instalación de las Hermanas de la Caridad, velando por que éstas sean tratadas por los empleados y acogidos con el respeto y consideración debida.

ART. 14. Visitará diariamente las salas, escuelas, talleres y demás dependencias de los dos departamentos y se enterará de la alimentación, aseo é instrucción de los acogidos; así como también del estado de los enfermos, pudiendo asistir á la consulta facultativa si lo creyere conveniente.

ART. 15. Remitirá á la Comisión provincial, el día cinco de cada mes relación del número de raciones suministradas á los asilados y resumen de los artículos consumidos por los mismos arreglado al modelo núm. 1; así como también autorizar con su visto-bueno los estados y demás documentos que la formalidad administrativa exija.

ART. 16. Velará por que se cumplan las disposiciones de la ley de Registro Civil respecto de nacimientos, legitimaciones, adopciones y defunciones.

ART. 17. Propondrá á la Diputación provincial las reformas

que juzgue convenientes á la mejor administración del Establecimiento según le aconseje la práctica.

ART. 18. Nombrará, oyendo el Capellán y Superiora de las Hermanas de la Caridad, los Jefes de Sección que juzgue más apropiado, y oyéndolos también los separará cuando no los considere dignos de este cargo.

ART. 19. Impondrá los castigos que se autorizan en los artículos 135 y 136 sin permitir que bajo ningún pretexto sean otros, ni que ningún empleado aplique aquéllos para los que no esté autorizado.

ART. 20. Sólo el Director podrá imponer los castigos llamados graves; el Interventor, el Maestro de escuela y el de talleres podrán imponer los leves.

ART. 21. El Director llevará un libro con el título de Estadística moral en que consten los nombres, apellidos, procedencia y edad de todos los acogidos mayores de seis años; teniendo cada uno su hoja en que se anotarán los castigos con la fecha en que se le hayan impuesto y los premios á que se hayan hecho acreedores también.

ART. 22. El Director llevará otro libro en que consten los nombres, apellidos y procedencias de los Jefes de Sección, con la fecha en que han sido nombrados y su comportamiento en el desempeño de su cargo.

ART. 23. Cuidará bajo su responsabilidad de que los alimentos sean conforme á contrata si la hubiese, ó de buena calidad si el suministro se hace por administración.

ART. 24. Formará cada año el inventario de todos los efectos que posea el Establecimiento, haciendo en ellos las variaciones que requiera el aumento de nuevas adquisiciones y la baja por inutilización.

ART. 25. Tendrá á su cargo, con la intervención establecida en el Reglamento, todos los almacenes y repuestos, tanto de material como de subsistencias.

ART. 26. Pasará diariamente á la Superiora, papeletas del número de acogidos y raciones que deban suministrarse con expresión de las que son ordinarias ó de enfermería.

ART. 27. Hará de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad y según lo dispuesto en el presente Reglamento, la distribución de horas para el buen orden de la casa.

ART. 28. No autorizará la salida de los acogidos más que en comunidad, y solo individualmente cuando sus circunstancias y las de su familia sean tales, que no ofrezca inconveniente esta distinción.

ART. 29. El Director hará leer todos los domingos después de la misa, los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de este Reglamento dando un ejemplar á cada una de las personas que deben cumplimentarle.

ART. 30. Hará presente á la Superiora cualquier pensamiento cuya ejecución sea beneficiosa para la casa.

ART. 31. En ausencias y enfermedades del Director, así como en caso de vacante, la Comisión provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital, nombrará interinamente quien lo sustituya.

## CAPÍTULO III

### *Del Interventor*

ART. 32. El Secretario Interventor de los Establecimientos de Beneficencia estará bajo la inmediata dependencia del Director en todo cuanto se refiera al buen regimen y dirección de los Asilos. En lo concerniente á la parte económica ejercerá la acción fiscal propia de su empleo, y obrará con entera independencia del Director, bajo las órdenes del Contador de fondos provinciales, recibiendo de este funcionario las instrucciones convenientes respecto á la manera de llevar la cuenta y razón de los fondos que recauden los establecimientos, y la entrada y salida de las manufacturas, subsistencias y demás efectos que se adquieran ó elaboren en los mismos ya para el consumo interior, ya para la venta pública.

ART. 33. El Secretario Interventor ejercerá las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidará de la correspondencia, que contestará sujetándose á los decretos que firme el Director.

2.<sup>a</sup> Formará las relaciones trimestrales de las amas de lactancia, expresando su nombre y apellido, el fólío con que figu-

ran en el Registro, el nombre del expósito que lacten expresando si existe ó ha fallecido, el número de mensualidades que deben satisfacerse y el importe de las mismas.

3.<sup>a</sup> Llevará el libro de salidas de expósitos á la lactancia, foliado y rubricado por el Director, del día, mes y año de la salida, nombre de la nodriza, su vecindad, número y nombre del acogido y fecha de su ingreso en el Establecimiento, con referencia al libro y folio de la entrada y expresándose la cantidad mensual que debe percibir la nodriza. Tomará nota de los talones que firme el Director para el percibo de lactancias y medias lactancias, remitiendo relación trimestral á la Contaduría de fondos provinciales visada por el Director para que pueda compararse con la que haya extendido el Depositario al satisfacer sus haberes á las nodrizas.

4.<sup>a</sup> Llevará otro libro llamado del personal en el que constarán los nombres de todos los empleados y el haber que disfruten, fecha de su nombramiento, posesión y ceses cuando ocurran.

5.<sup>a</sup> Ateniéndose á este libro estenderá mensualmente las nóminas de los empleados y dependientes, para que por la Contaduría de fondos provinciales se proceda al abono de los haberes que les correspondan.

6.<sup>a</sup> Asistirá personalmente con el Director á todos los tratos, contratos, compras y ocupaciones de géneros que se hagan sin subasta pública, y á las entregas que verifiquen los proveedores del Establecimiento, en cuyas cuentas suscribirá la nota de revisión antes de estampar en las mismas, su conformidad el Director.

7.<sup>a</sup> Intervendrá todos los ingresos y pagos de la imprenta y talleres así como los demás que se verifiquen dentro del Establecimiento, no considerándose válidos si carecen de este requisito.

8.<sup>a</sup> Estará á su cargo la cuenta de almacenes y despensa, anotando diariamente la entrada y salida de artículos con sujeción á las notas que le faciliten los encargados de aquéllos, debiendo comprobar la exactitud de las mismas siempre que lo crea necesario, dando previamente conocimiento al Director. En el caso de serle negada la comprobación de entradas y salidas de los almacenes y despensas, ó si de ésta resulta inexactitud con las notas ó asientos, tendrá obligación de participarlo al Contador de fondos provinciales para los efectos que correspondan.

9.<sup>a</sup> Firmará con el Director los anteproyectos de los presupuestos en las épocas oportunas, á fin de que puedan tenerse presentes, por la Contaduría de fondos provinciales al presentar á la Diputación los generales de la provincia.

10. También formará del 10 al 20 de cada mes, el presupuesto de los gastos calculados para el siguiente, entregándolo al Director con el objeto de que, con su conformidad ó modificaciones que crea necesarias y V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los Visitadores sea remitido á la Diputación para que lo apruebe ó informe en el sentido que juzgue conveniente previo dictamen de la Contaduría de fondos provinciales.

11. Llevará cuenta corriente, de las herencias, donaciones, ahorros, alcances y otros conceptos, que correspondan á los acogidos, sujetando los asientos á las notas mensuales que facilite el Director, que en ningún caso dejará de suministrarlas afirmativa ó negativamente, al objeto de que sirvan de comprobante en cuantas operaciones haya que ejecutar.

12. Revisará las cuentas que rinda el Director; ingresos y pagos que se realicen en la imprenta y otros conceptos, suscribiendo su conformidad si resulta de los documentos que haya intervenido y de los asientos de sus libros.

13. Llevará un registro de entrada y salida de documentos oficiales, haciendo constar su fecha, procedencia ó punto donde se dirigen y esplicación del objeto á que se refieran.

14. Auxiliará al Director en la formación de los estados, memorias y demás documentos que se le encarguen por sus superiores.

15. Asistirá á la oficina establecida en la casa de Misericordia á las horas de oficina, y tendrá casa en el Establecimiento cuando lo permita el local.

## CAPÍTULO IV

### *Del Capellán*

ART. 34. Es obligación del Capellán:

1.<sup>o</sup> Decir misa todos los días acordando la hora con el Director y Superiora de las Hermanas de la Caridad.

2.º Tener en su poder los libros para inscribir los bautismos y defunciones que ocurran en el Establecimiento. Terminados estos libros los entregará en la Intervención del mismo, único archivo donde se guardarán los papeles del Establecimiento.

3.º Dar á los acogidos de ambos sexos la instrucción religiosa tan sólida y estensa como sea posible.

4.º Visitar las escuelas y cerciorarse de que, bajo el punto de vista religioso y moral estén bien ordenadas.

5.º Confesar á los enfermos cuando lo pidan ó los médicos lo dispongan, y auxiliar á los que se encuentren en los últimos momentos de su vida, con el celo y caridad que exige tan triste estado.

6.º Durante los meses de Noviembre á Mayo inclusive, auxiliado por alguna persona de su confianza, hará ó dirigirá lecturas que sirvan de instrucción y honesto recreo, á la vez que de ejercicio á los acogidos. Las lecturas no durarán ménos de una hora ni más de hora y media.

7.º Dar partes al Director de cualquier abuso que pueda perjudicar á la moral de los acogidos, así como de los que los mismos cometieren á fin de que se imponga el correspondiente castigo.

8.º Cumplir con el precepto Pascual dando con la solemnidad posible el viático á los enfermos. A este acto hará que concurren todos los asilados y empleados del Establecimiento acompañando con hachas al Santísimo, y no permitirá en las salas más aparato que una mesa de altar con crucifijo, y las velas necesarias.

9.º Confesará y dará la sagrada Comunión á los acogidos de acuerdo siempre con la Superiora y el Director.

10. Cuidará del adorno, aseo y conservación de los objetos destinados al culto de la Iglesia del Establecimiento, debiendo pedir al Director por escrito todo lo que considere necesario para el objeto.

ART. 35. Será condición precisa que el Capellán viva en el Establecimiento y al efecto tendrá habitación en el mismo.

ART. 36. Cuando se ausente ó enferme se pondrá en conocimiento del Director, para que éste lo haga á la Diputación y nombre uno interinamente ó en propiedad si quedase vacante la plaza.

## CAPÍTULO V

*De los Médicos*

ART. 37. Para desempeñar este servicio, en la Sección de Beneficencia, habrá dos Médicos-cirujanos.

ART. 38. El nombramiento de estos profesores se hará por la Diputación provincial, mediante oposición ante el tribunal que aquella designe.

ART. 39. Los Médicos-cirujanos tendrán las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Asistir con puntualidad á la visita de las salas que tengan á su cargo, con toda la escrupulosidad que su importancia requiera.

2.<sup>a</sup> Asistir con la igual puntualidad á la visita de recepción de enfermos, reconociendo á los acogidos que deben ingresar en la enfermería y destinarlos á las salas respectivas.

3.<sup>a</sup> Expedir las certificaciones de defunción de los que fallezcan en el Establecimiento y evacuar cuantos informes les pida el Director; además pasará mensualmente nota de las enfermedades que hayan sido más frecuentes, y de las operaciones practicadas.

ART. 40. Cada profesor será Jefe de sus respectivas salas en lo referente á la asistencia facultativa, y por lo tanto, las Hermanas de la Caridad, y los demás empleados de aquéllas, cumplirán cuantas disposiciones dicte con tal objeto.

ART. 41. Velará porque los alimentos y medicinas sean administradas con exactitud, y amonestará á los que faltasen al cumplimiento de sus obligaciones, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento del Director.

ART. 42. Si las faltas procedieran de las Hermanas de la Caridad, se les advertirán con prudencia y reserva la primera vez, y si reincidiesen lo pondrá por escrito en conocimiento del Director.

ART. 43. Las visitas facultativas se verificarán á las diez de

la mañana, y en horas extraordinarias cuando la gravedad del enfermo lo exija.

ART. 44. En la visita de enfermos acompañará al Médico la Hermana encargada de la sala, el practicante y el enfermero ó enfermera de la misma.

La Hermana llevará el recetario de alimentos y el practicante el de medicamentos, y en la sala de cirugía el aparato para las curas.

ART. 45. Enfrente del enfermo y después que el Médico se entere del estado del paciente, hará la Hermana de la Caridad, el recetario de alimentos, y el practicante en el general de medicinas, las prescripciones de la visita anterior relativas al mismo; el Médico en su vista dispondrá lo que considere conveniente, escribiéndolo en el acto la Hermana de la Caridad y el practicante en sus recetarios respectivos.

ART. 46. En las salas de obstetricia estarán las Hermanas de la Caridad relevadas de llevar el recetario de alimentos, y serán substituídas por las comadronas respectivas.

ART. 47. Los Médicos tendrán presente que la prescripción alimenticia del día anterior ha de servir de base para la del siguiente, á no ser que en la visita inmediata la considerase perjudicial para algún enfermo; en este caso deberá hacer que se consigne en la libreta la variación que introduzca.

ART. 48. El Médico se atenderá para la prescripción de alimentos á los enfermos, á lo dispuesto en el artículo 175.

ART. 49. Dispondrá que se anote en la libreta de alimentos y en la general de la sala, por la Hermana de la Caridad, lo que considere mejor para el paciente respecto á altas, bajas, cambio de sala y lo referente á auxilios espirituales.

ART. 50. Terminada la visita de los enfermos pasará el Médico al cuarto de recepción en el cual examinará las libretas de medicamentos y alimentos, y hallándolas conformes con sus prescripciones las autorizará con su firma, corrigiendo las equivocaciones salvándolas al final, y cuidará estén cerrados con una raya todos los huecos.

ART. 51. No podrán destinarse bajo ningún concepto á las salas de los enfermos los que padezcan de lepra, sarna y tiña mientras no se habiliten departamentos de dermatología. Tampoco podrá admitirse en la sala de obstetricia, ninguna embarazada antes del séptimo mes de embarazo.

ART. 52. Si se presentare en el Establecimiento algún caso de enfermedad epidémica, los Médicos propondrán las medidas convenientes para evitar el contagio.

ART. 53. Reconocerán á los acogidos al ingresar en el Establecimiento á fin de asegurarse de que no padecen enfermedad alguna contagiosa y expedirán la correspondiente certificación para unirse al expediente personal en caso de ser admitido.

ART. 54. Propondrán por conducto del Director las reformas que en su concepto convenga realizar en las salas del Establecimiento ó alimentación de los acogidos para mejorar las condiciones higiénicas de los mismos, cuyas propuestas se elevarán con informe á la Comisión provincial.

ART. 55. Será de su obligación asistir á las Hermanas de la Caridad y á los empleados que habiten en el Establecimiento, así como también reconocer á las nodrizas esternas é internas que se presenten á lactar á algún niño.

ART. 56. Cuidarán de que sean vacunados ó revacunados todos los asilados.

ART. 57. Reconocerán los viveres y medicinas que ingresen en el Establecimiento, procurando sean de buena calidad y reúnan las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, y pondrán su conformidad al pié de la guia de remisión ó lo contrario si no fuese admisible.

ART. 58. Cuando por enfermedad ú otro motivo grave no pueda concurrir un profesor á la visita, dará aviso al Director del Establecimiento para que lo supla el Médico de otra sala, y en caso de no poder, designará el interesado un Médico-cirujano para que lo supla.

ART. 59. Los Médicos, además de las obligaciones consignadas en este Reglamento, cuidarán de que haya los instrumentos, utensilios y demás efectos necesarios para el tratamiento de las enfermedades, y pedirán por escrito al Director todo lo que sea preciso para tal objeto.

## CAPÍTULO VI

*De las Hermanas de la Caridad*

ART. 60. Las Hijas de la Caridad dependerán en lo temporal de la Diputación provincial y del Director del Establecimiento como Jefe del mismo, y respecto al regimen espiritual se estará á lo que prevengan sus reglas.

ART. 61. El Jefe inmediato de las Hijas de la Caridad es la Superiora de las mismas, nombrada por el Director del Real Noviciado.

ART. 62. Las Hijas de la Caridad son las encargadas del cuidado interior del Establecimiento.

ART. 63. La Superiora distribuirá las obligaciones de las Hermanas y dará cuenta al Director. Este y la Diputación serán los únicos que pueden hacer presente á la Superiora las faltas que noten en las Hermanas para que las amoneste.

ART. 64. Cuando alguna Hermana hubiese sido amonestada y reincidiese en alguna falta, será apercibida por el Director, dando cuenta á la Diputación para la imposición del correctivo.

ART. 65. Ninguna Hermana podrá ser castigada en público, delante de los empleados del Establecimiento, sino con la mayor reserva posible.

ART. 66. Observarán las Hermanas las reglas particulares de su instituto, siendo la Superiora la única que puede imponerles correctivos por la falta de observancia de aquéllas, pero no podrá por esta causa desatender el servicio del Establecimiento.

ART. 67. La Superiora recibirá por inventario y conforme á las condiciones de su contrato, todos los enseres, ropas y víveres que el Director le entregue; como responsable de ellos, dará cuenta mensual de los víveres y combustibles, y anual de las ropas y efectos.

ART. 68. También dará cuenta mensual de las obras efectuadas en el taller de labores cuyo producto ingresará en poder del Director.

ART. 69. Para la adquisición de ropas y efectos que estén á

cargo de las Hermanas, hará la Superiora el pedido al Director del Establecimiento para que, examinado y estando conforme, pueda estraerse del almacén, y caso de no haber existencia, lo remita á la Diputación para su resolución.

ART. 70. De todos los efectos á que se refiere el artículo anterior y que por el uso quedasen inservibles, no podrá pedirse su reposición ínterin no hayan sido declarados inútiles por una Comisión compuesta del Visitador, Director del Establecimiento, Interventor, Oficial facultativo y la Superiora; una vez declarados inútiles, se remitirán al almacén de lo excluído á disposición de la Diputación.

ART. 71. Las Hermanas tendrán á su cargo las salas de los acogidos y enfermos, escepto la de obstetricia; vigilarán las de los acogidos para que los Jefes de Sección cumplan las disposiciones del Director.

ART. 72. Tendrán á su cargo la dirección del lavado y reparo de ropa, cocina, despensa y limpieza del Establecimiento.

ART. 73. Todas las limosnas que reciba la Superiora para el Establecimiento, las entregará al Director para que á su vez lo haga á la Contaduría de la Diputación.

ART. 74. La Superiora podrá reprendrer á todos los sirvientes del Establecimiento cuando cometiesen alguna falta; en caso de ser grave ésta la pondrá en conocimiento del Director para su castigo.

ART. 75. La Superiora distribuirá las Hermanas en los diferentes servicios del Establecimiento y asignará una á cada sala para la buena limpieza de los acogidos.

ART. 76. Serán asistidas gratuitamente por los Médicos en caso de enfermedad, y si fallece alguna de ellas, serán de cuenta de la Diputación los gastos de entierro.

ART. 77. Asistirán diariamente á la visita facultativa y llevarán las libretas de alimentos presentándola á la Superiora ó á la Hermana que ésta designe para que las pase al Director para los partes diarios y cuenta mensual.

ART. 78. Administrarán á los enfermos los medicamentos internós y facilitarán á los practicantes los vendajes necesarios para las curas.

ART. 79. Cuidarán del arreglo diario de las camas de los en-

fermos y acogidos, cuidando se muden las ropas de las mismas cada ocho días ó antes si fuere necesario.

ART. 80. Entrarán en la cocina para hacerse cargo de los alimentos de los acogidos y distribuirlos á las horas marcadas por el Director y Superiora.

ART. 81. Dispondrán que se avise al Capellán cuando un enfermo necesite los auxilios espirituales, bien por que lo disponga el Médico ó por que lo pida el paciente.

ART. 82. Cuando fallezca un enfermo y antes de las tres horas, cuidarán las Hermanas de que sea amortajado y conducido al depósito de cadáveres, excepto en aquellos casos en que el Médico disponga que permanezca más ó ménos tiempo en la sala, y pasarán al Director extracto de partida de defunción anotando la hora del fallecimiento.

ART. 83. Tendrán á su cargo el aparato, cuidando de que no falten compresas, hilas, vendajes y lo demás necesario para el servicio en las salas de enfermos.

ART. 84. En la sala de aparatos habrá un botiquín para casos urgentes; una lámpara de alcohol para calentar líquidos y otra para hacer cocimientos.

ART. 85. Los medicamentos que contenga el botiquín estarán perfectamente rotulados, clasificados y numerados; se entregará á la Hermana encargada de él, por el Médico, un catálogo con todas las esplicaciones que considere oportunas.

## CAPÍTULO VII

### *Del Practicante*

ART. 86. El servicio de Practicante será desempeñado por individuo que tenga el título de tal.

ART. 87. El nombramiento corresponde á la Diputación, previo examen y propuesta por un tribunal nombrado por dicha corporación en cada caso.

ART. 88. Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes el título de Practicante ó su copia; una certificación de buena conducta y otra de su comportamiento en la profesión.

ART. 89. El Practicante asistirá con los Médicos á la visita diaria de los acogidos y tendrá preparado todo lo necesario para la renovación de las curas.

ART. 90. Llevará dos libretas para los medicamentos. En una que se llamará recetario general de la sala, anotará diariamente todo cuanto el Profesor prescriba á cada enfermo. En otro, que se denominará recetario para la botica, consignará en el acto de la visita todos los medicamentos que haya necesidad de pedir en cada día. En las salas de obstetricia llevará además la libreta de alimentos. El recetario para la botica y el de alimentos, se renovará todos los meses, debiendo contener cada uno el número de fólios necesarios á este objeto. No se admitirán en las libretas tachaduras ni enmiendas que no vayan salvadas por el Profesor.

ART. 91. Será obligación del Practicante, repartir los medicamentos en las salas, renovar los tópicos y apósitos, curar los vejigatorios, hacer sangrías y prestar todos los demás servicios análogos que le ordene el Profesor.

ART. 92. Los sábados de cada semana afeitará y cortará el cabello á los acogidos.

ART. 93. El Practicante se conducirá con la urbanidad, respeto y atención debidas en sus relaciones con las Hermanas de la Caridad, absteniéndose de todo acto que impida ó interrumpa el ejercicio de sus funciones, debiendo por el contrario prestarles su constante cooperación en cuanto conduzca al mejor servicio.

ART. 94. Las faltas que cometan los practicantes serán corregidas por el Director del Establecimiento.

## CAPÍTULO VIII

### *De los enfermeros*

ART. 95. Habrá los enfermeros que considere necesarios la Diputación.

ART. 96. Para desempeñar dicho cargo serán preferidos los licenciados de ejército, y entre éstos, los que hayan prestado

servicios en Sanidad Militar, en Hospitales civiles, sepan leer y escribir, sean solteros ó viudos sin hijos, y acrediten buena conducta.

ART. 97. No podrán ser admitidos los que pasen de 45 años de edad, ni los que no acrediten constitución robusta.

ART. 98. Los enfermeros cuidarán:

1.º Del aseo y limpieza de los acogidos bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad à cuyas inmediatas órdenes estarán.

2.º Conducirán á la sala todos los efectos y utensilios que sean necesarios para el servicio de los enfermos.

3.º Barrerán y limpiarán la sala antes de la visita diaria.

4.º Levantarán á los enfermos para limpiarlos y hacerles las camas, y variarán de postura á los que se hallen imposibilitados.

5.º Amortajarán los cadáveres de los que fallezcan en su sala respectiva y los conducirán al depósito.

6.º Turnarán por semanas en el servicio de guardias y ejecutarán cuantos trabajos mecánicos exige el de los enfermos de las salas respectivas y les designen los Profesores ó las Hermanas de la Caridad.

## CAPÍTULO IX

### *De las lavanderas*

ART. 99. Habrá tantas lavanderas cuantas se crean necesarias para el Establecimiento y estarán bajo las órdenes de las Hermanas de la Caridad. Los nombramientos se harán según lo dispuesto en el artículo 6.º

## CAPÍTULO X

### *Del Portero del Establecimiento*

ART. 100. Para ser portero del establecimiento es necesario saber leer y escribir correctamente, y no pasar de 50 años de edad.

ART. 101. Su nombramiento corresponde á la Diputación previa la formación de expediente en el que se haga constar, por medio de documentos, las circunstancias del aspirante.

ART. 102. El portero habitará en el Establecimiento y no abandonará su portería sin permiso del Director ó Superiora. Tendrá en la portería una campanilla que servirá para anunciar por diferentes toques la entrada de acogidos y la de los Jefes y Autoridades.

ART. 103. Los toques y su objeto se determinarán por el Director de acuerdo con la Superiora, y al efecto se pondrá una tablilla en la portería para su cumplimiento.

ART. 104. Vigilará constantemente la portería desde que se abran las puertas hasta que se cierren, entregando las llaves al Director.

ART. 105. Llevará un libro-registro en el que se anote cuanto entre y salga del Establecimiento perteneciente al mismo, pasando al Director una relación diaria, á la hora de cerrar la puerta. Para auxiliarle en todos los servicios habrá un 2.º portero.

ART. 106. Tendrá en su poder la llave de la puerta de carros respondiendo de la seguridad de ella, no permitiendo salga ningún acogido sin permiso escrito del Director.

ART. 107. Prohibirá á los operarios salir del Establecimiento fuera de las horas ordinarias siempre que no lleven el correspondiente permiso.

ART. 108. Cuidará de la limpieza de la portería y recojerá las llaves de los talleres que los maestros le entreguen.

## CAPITULO XI

### *Admisión y salida de acogidos*

ART. 109. Serán admitidos en el Establecimiento:

1.º Los niños procedentes de la casa de expósitos después de haber cumplido seis años.

2.º Los que sean naturales de Lérida y su provincia siendo huérfanos de padre y tengan de 6 á 14 años.

3.º Los que teniendo padres se encuentren imposibilitados ó sean pobres de solemnidad y los que sin ser de la provincia lleven seis años de residencia en cualquier punto de ella, acreditando ser pobres y de buena conducta.

ART. 110. Para la admisión de los que tienen derecho á ser acogidos en el Establecimiento, se instruirá el oportuno expediente, y al efecto dirigirán los interesados solicitud al Director acompañada de los documentos siguientes: Partida de bautismo del que solicite ser asilado; certificación de buena conducta de sus padres y otra de pobreza, además una expedida por la autoridad administrativa en la que se justifique la buena conducta de los interesados. Estos documentos, unidos á la solicitud de ingreso é informe del Director, pasarán á los señores Diputados Visitadores, quienes á su vez, en vista de los datos que arroje el expediente, darán dictamen sobre si procede la admisión solicitada, elevándolo en caso afirmativo á la Excm. Diputación provincial para su acuerdo definitivo, y de lo contrario será devuelto al Director para conocimiento de los interesados.

ART. 111. En caso de urgencia dispondrá la Excm. Diputación provincial el ingreso interino de los que lo soliciten, á reserva de que en el término de dos meses presenten los interesados, en la Dirección, los documentos para formar el expediente y de no verificarlo serán dados de baja en el Establecimiento comunicándolo á la superioridad el Jefe local del mismo.

ART. 112. Antes de ingresar en el Establecimiento el que lo solicite, será reconocido por el Médico á fin de asegurar que no padece enfermedad alguna contagiosa, pues de lo contrario quedará sin efecto la orden de ingreso. El Médico expedirá certificación del reconocimiento cuyo documento se unirá al expediente personal del acogido.

ART. 113. Practicado el reconocimiento facultativo y siendo favorable, se procederá por la Dirección á efectuar la filiación del acogido, expresando en el libro-registro, el nombre, apellidos, edad y naturaleza del mismo, así como el de sus padres, haciendo constar si son ó no difuntos, y á solicitud y por orden de quién se reciben, y también si es con carácter permanente ó de interinidad.

ART. 114. No ingresará en este Establecimiento ningún individuo por via de corrección. Cuando el ingreso se disponga por

orden de las autoridades, el Director lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Diputados Visitadores, verificando no obstante, dicho ingreso previo reconocimiento facultativo.

ART. 115. La permanencia de los acogidos en el Establecimiento será hasta que cumplan la edad de 18 años, entendiéndose que este motivo de salida, es aplicable á ambos sexos. El que renuncie á este derecho, pidiendo su baja antes de cumplir dicha edad, no podrá ingresar de nuevo.

ART. 116. El Director acordará las bajas de los acogidos que lo soliciten por conducto de sus familias ó encargados, siempre que informe el Maestro del taller á que pertenezca, la suficiencia en el arte ú oficio á que se dediquen.

ART. 117. La Dirección llevará un libro registro en que se anote la conducta observada por los acogidos, y el que incurra en tres faltas graves será espulsado del Establecimiento previo acuerdo de la Diputación, cuyo cumplimiento corresponde al Director.

ART. 118. El total de acogidos de ambos sexos en la casa de Misericordia no excederá en circunstancias normales de 350; su distribución en el Establecimiento se hará en tres departamentos, por cada sexo, completamente independientes, fuera de los servicios generales. Habrá una dependencia con destino á los niños ó niñas hasta la edad de 8 años; otra para los que habiendo cumplido dicha edad se hallen en escuela de 1.<sup>a</sup> enseñanza y otra para los mayores de 13 años.

ART. 119. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior queda suprimida la dependencia de ancianos, que irá desapareciendo á medida que los actualmente recibidos dejen de existir, viviendo aislados del resto de los asilados.

## CAPÍTULO XII

### *Distribución de tiempo*

ART. 120. Los acogidos de ambos sexos se levantarán á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno. Rezarán en alta voz las oraciones matinales bajo la dirección del Celador

ó Jefe de Sección y doblarán las camas, excepto las de los pequeños las cuales arreglarán los Celadores.

ART. 121. Terminado esto pasarán los acogidos con los Celadores á la sala de aseo, y después de lavados y limpios oirán la misa, trasladándose después al comedor para tomar el desayuno que durará un cuarto de hora.

ART. 122. Los acogidos, después del desayuno, irán á los talleres quedándose en las salas de recreo los de la escuela hasta la hora en que empiecen las clases. A las doce se les servirá el rancho, bendiciéndose la mesa y rezándose el rosario al terminar.

A la una reanudarán los trabajos que cesarán á las cinco de la tarde y se les concederá una hora de recreo sin permitir los juegos perjudiciales, debiendo ser vigilados por los Celadores.

ART. 123. A las siete pasarán al comedor donde se les servirá el 2.º rancho con las mismas formalidades que por la mañana, concediendo después media hora para paseo por los claustros del Establecimiento. Se retirarán los acogidos al dormitorio arreglándose cada uno su cama, y á las ocho y media quedarán todos recogidos y en completo silencio. En los meses de Junio, Julio y Agosto se les concederá que duerman siesta, y á los trabajos asistirán una hora después.

ART. 124. Todos los domingos y dias festivos, se pasará revista general de inspección por el Director del Establecimiento en el sitio y hora que éste determine; los Celadores cuidarán que con la debida anticipación se hallen formados por secciones y presentarán una relación nominal de los acogidos que á cada uno corresponda, siendo responsables dichos funcionarios de cualquier falta que se note.

ART. 125. Terminada la revista, asistirán todos los acogidos con los Celadores á la misa que será á las diez de la mañana en invierno y á las nueve en verano. Después de este acto religioso, el Director podrá conceder salida, hasta la hora que señale, á aquellos acogidos que por su comportamiento se hubiesen hecho acreedores durante la semana.

ART. 126. El primer domingo de cada mes se permitirá salir del Establecimiento á los acogidos, cuyas familias ó encargados lo soliciten de la Dirección el día ántes durante las horas de oficina.

ART. 127. Todos los acogidos saldrán de paseo en comunidad, los jueves y días festivos á las horas que designe el Director.

ART. 128. Las acogidas quedarán sujetas á las mismas prescripciones.

ART. 129. Ningún acogido estará dispensado de trabajar ni de prestar el servicio que la Dirección le ordene fuera de las horas de clase y estudio, sino por causa de enfermedad, ó impedimento físico apreciado por el Médico del Establecimiento ó Superiora si se tratase de acogida.

ART. 130. Los acogidos que ingresen en los talleres no podrán pedir su baja hasta cumplida la edad de 18 años.

ART. 131. Todos los sábados recibirán los acogidos camisa limpia. Las fundas de almohadas y sábanas se mudarán por secciones siempre que se juzgue conveniente al mejor servicio; y las mantas, colchones y jergones cuando su estado lo reclame.

ART. 132. Los acogidos tendrán siempre cortado el pelo y los que lo necesiten se afeitarán todas las semanas, unos y otros se lavarán los pies una vez por lo ménos cada mes.

## CAPITULO XIII

### *De las faltas y castigos*

ART. 133. Son faltas graves en los acogidos:

- 1.<sup>a</sup> Apropiarse cualquier objeto que no sea suyo.
- 2.<sup>a</sup> Las lesiones de alguna consideración á juicio del Médico.
- 3.<sup>a</sup> La falta de aplicación al trabajo.
- 4.<sup>a</sup> Las irreverencias en la Iglesia.
- 5.<sup>a</sup> Las blasfemias, palabras indecorosas y amenazas de daño grave.
- 6.<sup>a</sup> Levantarse de la cama sin necesidad antes de la hora señalada.
- 7.<sup>a</sup> Faltar al respeto al Director, Hermanas de la Caridad, Capellán y empleados.
- 8.<sup>a</sup> Tener armas, barajas, vinos y dinero sin permiso del Director.

ART. 134. Las faltas mas graves se pondrán en conocimiento de la autoridad, las que no lo sean, serán tenidas por leves.

ART. 135. Son castigos graves:

- 1.º Encierro en el calabozo oscuro.
- 2.º Encierro en calabozo con luz.
- 3.º Privación de alimento.
- 4.º Desocupar los vasos inmundos.
- 5.º Privación de salidas.
- 6.º Espulsión del Establecimiento.

ART. 136. Son castigos leves:

- 1.º Encierro en calabozo con luz un solo día.
- 2.º Plantón mientras los demás juegan.
- 3.º Estar de rodillas.
- 4.º Reducirles el alimento á corta proporción.
- 5.º Recargarles el servicio ménos penoso.

ART. 137. Nadie podrá imponer á los acogidos otros castigos que los consignados en este Reglamento.

ART. 138. La privación de alimento se entiende de la comida de las 12 por tres días á lo más.

ART. 139. En el calabozo oscuro podrá estar el castigado á lo más 48 horas.

ART. 140. El encierro por la falta más grave no podrá pasar de un mes.

ART. 141. Para imponer castigos graves cuando el castigado no sea robusto, el Director consultará con el Médico.

ART. 142. Cuando el acogido ó acogida hubiere sido castigado tres veces por falta grave, el Director lo pondrá en conocimiento de los Visitadores y Diputación, para que resuelva acerca de su expulsión.

## CAPÍTULO XIV

### *De los premios*

ART. 143. Los acogidos de mejor disposición y conducta serán nombrados Jefes de Sección y tendrán una gratificación mensual de 250 pesetas.

ART. 144. En las escuelas y talleres tendrán premios los que los merezcan al ser examinados cuyos premios serán en metálico y á juicio de la Diputación.

ART. 145. Los alumnos que se distingan en los talleres por su aplicación en el trabajo, serán propuestos á la Diputación, por su respectivo maestro, para que por ésta se le fije una gratificación mensual siempre que haya cantidad asignada en el presupuesto.

ART. 146. En las Secciones estarán numerados los acogidos desde el primero hasta el último. El primero hará de Jefe de Sección en ausencias ó enfermedades de éste y será nombrado para este cargo cuando vacare.

## CAPÍTULO XV

### *De los Jefes de Sección*

ART. 147. Los Jefes de Sección cumplirán con la mayor exactitud las órdenes del Director y Superiora. Cuidarán de que su Sección se presente aseada y en buen orden dando ejemplo de limpieza y compostura, atendiendo especialmente á que los individuos de ella tengan el vestido y calzado arreglado y limpio.

ART. 148. No permitirán que los acogidos tengan armas ni instrumentos con que puedan hacerse daño, ni tampoco barajas, vino y dinero.

ART. 149. De las faltas que noten en su Sección darán parte al Director ó Superiora, sin permitirse ellos nunca, imponer castigos á los acogidos á quienes amonestarán con mesura.

ART. 150. Cuidarán de que su Sección observe compostura en todos los sitios donde se presente, y vigilarán á los individuos que la formen para que no se lastimen en sus juegos.

ART. 151. Harán alternando, el servicio de imaginaria, sin permitir que los acogidos se levanten sin necesidad antes de la hora señalada.

ART. 152. El Jefe de Sección que incurriese en falta grave perderá su cargo y no podrá volver á él sino después de un año de conducta ejemplar.

ART. 153. Al plantearse el presente Reglamento los Jefes de Sección serán nombrados interinamente, sin que reciban la propiedad hasta haber dado pruebas de ser aptos para el cargo.

ART. 154. Los Jefes de Sección llevarán un distintivo por el que puedan ser conocidos.

## CAPITULO XVI

### *De los Celadores*

ART. 155. Habrá tantos celadores cuantos sean necesarios para el servicio del Establecimiento, cuidando que por lo ménos haya uno para cada sala.

ART. 156. Las atribuciones de éstos son:

1.<sup>a</sup> Observar y hacer que cumplan los Jefes de Sección las obligaciones que les impone este Reglamento en la parte que les concierne.

2.<sup>a</sup> Cuidar de que la limpieza general y particular de las salas se ejecute por los acogidos todas las mañanas á las horas que se determine por el Director ó Superiora.

3.<sup>a</sup> Asistir con los Jefes de Sección al comedor durante las comidas con el fin de imponer silencio.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que los acogidos se levanten á la hora señalada, hagan sus camas y se laven antes de ir al comedor.

5.<sup>a</sup> Acompañar á los acogidos, después del almuerzo y comida, á la escuela y talleres en unión de los Jefes de Sección cuidando no falte ninguno al cumplimiento de su deber.

6.<sup>a</sup> Firmar un inventario, que obrará en poder de la Superiora ó Hermana encargada de la sala, de toda la ropa y efectos que haya en la misma puesta á su cuidado.

7.<sup>a</sup> Cuando á algún acogido le haga falta una prenda el Celador lo pondrá en conocimiento de la Superiora para que le sea falicitada.

8.<sup>a</sup> Acompañará á los acogidos cuando salgan á paseo ú otros actos, cuidando de que vayan en dos filas para no incomodar en el tránsito.

9.<sup>a</sup> Llevarán listas por salas, de todos los acogidos pertenecientes en ellas anotando las altas y bajas que hubiese.

10 Pasarán revista á los acogidos á la hora de recogerse para ver si falta alguno, y dormirá en la misma sala el que esté de guardia.

## CAPÍTULO XVII

### *Departamento de mugeres*

ART. 157. El departamento de mugeres estará á cargo de las Hermanas de la Caridad, así como la despensa, cocina y cuidado de la ropa.

ART. 158. La Superiora cuidará de distribuir los cuidados de la casa entre las Hermanas que crea conveniente, y utilizará la aptitud de las acogidas adultas que no estén invalidas.

ART. 159. Se esforzará para que la educación de las jóvenes y niñas sea todo lo completa posible, á fin de ponerlas en estado de ganarse honradamente el sustento.

ART. 160. Distribuir las horas en su departamento cuidando de que la distribución esté en armonía con el regimen del Establecimiento.

ART. 161. Todo lo dispuesto para los acogidos será estensivo para el departamento de mugeres siempre que sea compatible con su sexo.

## CAPÍTULO XVIII

### *Vestidos y camas de los acogidos*

ART. 162. Las camas se compondrán de un catre de hierro.

Un jergón de lona con paja de maíz.

Dos sábanas.

Una almohada.

Una colcha de cretona.

Una manta de abrigo.

Un ruedo de estera para los piés

Una silla para desnudarse.

Una percha para colgar ropa.

ART. 163 Las camas de párvulos se acomodarán á su estatura.

ART. 164. Los acogidos varones tendrán las prendas siguientes:

Tres camisas de lienzo blanco de algodón.

Tres pares de calcetines de idem.

Dos pantalones para verano de lienzo de algodón.

Dos idem de invierno de pana.

Dos chaquetas de invierno de idem.

Dos chaquetas para verano de lienzo de algodón.

Dos chaquetas interiores de abrigo.

Dos gorras del mismo género que los trages, sin viseras.

Cuatro pañuelos para las narices.

Dos corbatas.

Un par de alpargatas.

Un par de zapatos de becerro.

Estas prendas serán arregladas á los modelos que adopte la Diputación, y deberán estar marcadas y numeradas.

ART. 165. Los modelos de ropa serán, de niños, jóvenes y ancianos y se distinguirán en el color.

ART. 166. A los acogidos que asisten á los talleres se les facilitará una blusa de algodón azul.

ART. 167 Las acogidas tendrán cada una:

Tres camisas blancas de algodón.

Tres pares de medias de idem.

Cuatro enaguas de lienzo de idem.

Dos refajos de abrigo.

Dos vestidos de cretona para verano.

Dos de lana para invierno.

Una mantilla cerrada.

Dos pañuelos de algodón para la cabeza.

Cuatro idem de idem para las narices.

Dos idem de idem para el cuello.

Dos gorras de dormir y los pañuelos de aseo que requiere su sexo.

Un par de alpargatas y otro de zapatos.

Un par de aretes de plata, peineta de cuero y aguja para el pecho.

ART. 168. Todas estas prendas serán como las de los varones arregladas á tres modelos, para niñas, jóvenes y ancianas.

ART. 169. Habrá un número de abrigos para ambos sexos por si en los días crudos de invierno tienen que salir fuera del Establecimiento.

ART. 170. El vestido de invierno de los acogidos se le entregará en 1.º de Noviembre, y el de verano el día del Corpus-Christi.

## CAPÍTULO XIX

### *De la alimentación de los acogidos en la casa de Misericordia y expósitos*

ART. 171. La alimentación de los acogidos será por la mañana á las siete una sopa; el pan seco consignado á la ración se entregará al acogido, en mano.

ART. 172. A las 12 del día se le dará, alternando, lo siguiente: lunes y martes arroz, tocino y garbanzos; miércoles y jueves carne, patatas y fideos; viernes y sábado, bacalao, patatas y garbanzos; todo según las cantidades que se expresan en el art. 174

ART. 173. A las 7 de la noche se les dará alternando, un potage de judías y patatas ó verduras según la época y á juicio del Director.

ART. 174. Las raciones constarán de las cantidades siguientes:

Por la mañana sopa matutina que constará cada ración de:

84 gramos de pan.

8 mililitros de aceite.

6 gramos de sal.

84 de pan á la mano.

A las 12 de la misma:

*Lunes y Martes*

- 43 gramos de garbanzos.
- 57 ídem de arróz.
- 43 ídem de tocino.
- 12 centilitros de vino.
- 6 gramos de sal.
- 230 ídem de pan.

*Miércoles y Jueves.*

- 56 gramos de fideos.
- 230 ídem de patatas.
- 57 ídem de carne.
- 6 gramos de sal.
- 230 ídem de pan.

*Viernes y Sábado.*

- 56 gramos de bacalao.
- 56 ídem de arróz.
- 84 ídem de patatas.
- 8 mililitros de aceite.
- 6 gramos de sal.
- 12 centilitros de vino.
- 230 gramos de pan.

*Domingos.*

- 57 gramos de carne.
- 230 ídem de patatas.
- 56 ídem de garbanzos.
- 6 ídem de sal.
- 12 centilitros de vino.
- 230 gramos de pan.
- 2 mililitros aceite.
- Por la noche:
- 71 gramos de judías.
- 8 mililitros de aceite.
- 115 gramos de pan.

ART. 175. Las raciones de los enfermos se suministrarán con arreglo á la fórmula siguiente:

Dieta de caldo: (seis tazas á las 24 horas) Carne de carnero 150 gramos, 25 ídem de tocino y 25 ídem de garbanzos.

Dieta láctea: Leche 250 centilitros.

Dieta de caldo y sopa: Idem la misma carne y garbanzos; 160 gramos de pan ó bien 100 gramos de pastas.

Media ración: Sopa de pan ó de pastas 100 gramos; carne 150; patatas 230, sal 6, aceite 8 mililitros y vino 12 centilitros; pan 230 gramos.

Ración entera: Carne 300 gramos; 400 gramos de patatas; 24 centilitros de vino; 12 gramos de sal, 460 de pan y 100 gramos pastas para sopa.

Además, el Médico encargado de las Enfermerías dispondrá, cuando á su juicio lo considere indispensable raciones extraordinarias, para lo cual extenderá la prescripción alimenticia en la misma forma que se acostumbra para los medicamentos, firmandola y fechándola.



... Las razones de los autores se fundamentan  
con arreglo a la fórmula siguiente:  
Tiene de café: tanta tanta a las 21 partes. Tanto de azúcar  
120 gramos. 20 libras de azúcar y 20 libras de azúcar.  
Dosis única: 1 acbo 250 centísimos.  
Tiene de café y agua: tiene la misma parte y azúcar: 100  
gramos de pan a bien 100 gramos de pan.  
Medio ración: 200 de pan a de azúcar: 100 gramos. azúcar 100  
velas 200 sal 5 partes 2 milímetros y vino 12 centísimos: pan  
200 gramos.  
Ración entera: Café 200 gramos. 100 gramos de azúcar. 20  
centísimos de vino. 12 gramos de sal. 100 de pan y 100 gramos  
de azúcar.  
Además el Médico encargó de las farmacias siguientes:  
cuando se le hizo lo considero indispensable: raciones extras:  
hasta que la cual extendió la prescripción a menudo en  
la misma forma que se acostumbra para los medicamentos, in-  
dole y febrífugo.



## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### *Educación é instrucción.—Escuela elemental*

ART. 176. Los acogidos que ingresen en el Establecimiento y no hubiesen cumplido ocho años serán destinados á la escuela.

ART. 177. La escuela tiene por objeto proporcionar á los niños la educación física, intelectual, estètica, moral y religiosa propia á su edad.

ART. 178. Los ejercicios en esta escuela serán:

- 1.º Catecismo é Historia Sagrada.
- 2.º Lectura y escritura.
- 3.º Aritmética.
- 4.º Gramática.
- 5.º Geografía é Historia de España.
- 6.º Marchas y juegos gimnásticos.

ART. 179. Las obligaciones del Profesor serán:

- 1.ª Dar ejemplo de respeto á las autoridades y superiores y hacer que los acogidos dentro y fuera del Establecimiento den iguales muestras de subordinación y respeto.
- 2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse en las horas designadas á ellas, de la educación y enseñanza de los acogidos.
- 3.ª No dispensará á los acogidos bajo ningún concepto la

falta de asistencia á la escuela, pues en cualquier servicio que hayan de practicar éstos se procurará sea fuera de las horas de escuela.

4.<sup>a</sup> En las visitas que las autoridades hagan á la escuela tendrá obligación el Profesor de tener á la vista el libro registro de matrícula y demás que se lleven para su buen regimen.

5.<sup>a</sup> El Profesor es el Jefe de la escuela y le corresponde la dirección de los ejercicios de ella y las atribuciones inherentes al cargo que ejerce y á la responsabilidad personal del buen orden y enseñanza.

6.<sup>a</sup> Cuidará de que el Profesor auxiliar de la escuela preste el servicio con exactitud en la escuela de párvulos y cumpla sus órdenes.

7.<sup>a</sup> Pasará mensualmente al Director una relación del alta y baja que haya ocurrido en el personal de la escuela y de las faltas que en el servicio hubiese notado durante el mes á que se refiera para la mejor organización y marcha de la enseñanza.

8.<sup>a</sup> Formará y remitirá al Director el día 1.<sup>o</sup> de cada mes un presupuesto de los carteles, libros y demás objetos que necesite para la enseñanza y sea preciso aumentar ó reponer.

9.<sup>a</sup> Recibirá y entregará el material de la escuela por medio de inventario que firmará con el intervine del Interventor y Director.

10. Tendrá á su cargo la sala de gimnasia y de acuerdo con el Director señalará las horas en que los acogidos deben dedicarse á este ejercicio.

## CAPÍTULO II

### *Escuela de Música*

ART. 180. La escuela de música tiene por objeto proporcionar á los acogidos que lo deseen esta profesión.

ART. 181. Las obligaciones del Profesor son:

1.<sup>a</sup> Dirigir todas las obras que se ejecuten marchando á la cabeza de la banda cuando ésta salga á algún servicio público.

2.<sup>a</sup> Tener academia diaria, de dos horas por la mañana y dos por la tarde, á juicio del Director para la enseñanza de los alumnos.

3.<sup>a</sup> Llevar un libro registro de matrículas de todos los alumnos.

4.<sup>a</sup> Formar mensualmente y pasar al Director un presupuesto de los papeles, obras, composición de instrumentos y demás efectos necesarios para la escuela.

5.<sup>a</sup> Tener á su cargo por medio de inventario toda la instrumentación de la música así como los demás efectos de la misma.

6.<sup>a</sup> Nombrar de entre los alumnos los cuatro más aventajados para que desempeñen el cargo de ayudantes, cuyas funciones serán:

1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la educación musical del grupo que el Profesor le designe.

2.<sup>a</sup> Cuidar semanalmente del orden, vigilancia y estudios, y dirigir la banda cuando el Profesor se lo ordene.

### CAPITULO III

#### *De los Maestros de Talleres*

ART. 182. Los Maestros de Talleres instruirán con celo en su oficio á los acogidos que por disposición del Director asistan al Taller.

ART. 183. Mantendrán el orden en el Taller sin permitir maneras descompuestas, canciones que no sean decorosas, ni palabras inconvenientes.

ART. 184. Se encargará del Taller por medio de inventario que firmará y obrará uno en poder del Director y otro en el suyo anotando en ambos los aumentos que se hagan, así como las disminuciones.

ART. 185. Llevará listilla de revista diaria donde anote las faltas de los operarios y acogidos dando parte diario al Director é Interventor.

ART. 186. Llevará un libro talonario en el que anotará los

pedidos que haga y fuesen aprobados por la Dirección y Diputación.

ART. 187. Asistirá al reconocimiento de los materiales que se adquieran para el Taller, en unión del Director é Interventor, poniendo en la guía el reconocido y de recibo ó lo contrario si fuesen desechados.

ART. 188. Hará los pedidos de material, herramientas y demás efectos que fuesen necesarios para el Taller. Estos pedidos serán talonarios y los entregarán al Director quién con su V.º B.º lo dirigirá á la Diputación.

ART. 189. Formará á fin de mes ó antes si se le ordenara una relación de los trabajos que durante el mes hubiese ejecutado, con el fin de que se formalicen las facturas.

ART. 190. Todos los efectos que ingresen en el Taller sean de la procedencia que quieran, producirán cargo en el mismo.

ART. 191. Tendrá un libro de gastos y otro de ingresos donde anotará con distinción los que pertenezca á material de consumos, material permanente que pasa á inventario y personal.

ART. 192. Formará á fin de año económico y con asistencia del Director é Interventor el balance de todo el año para conocer el resultado en ejercicio, remitiendo un ejemplar á la Diputación por conducto del Director.

ART. 193. No podrá tener taller fuera del Establecimiento.

## CAPITULO IV

### *Escuela de Gimnasia*

ART. 194. En el Establecimiento habrá un local destinado á gimnasio con todos los aparatos necesarios para el desarrollo de los acogidos.

ART. 195. El Profesor de la escuela de párvulos será el encargado de dirigir á los acogidos en estos ejercicios.

ART. 195. Las horas que hayan de dedicarse á estos ejercicios los designará el Director de acuerdo con el Profesor.

## CAPITULO V

### *Exámenes*

ART. 196. Los acogidos de ambos sexos deberán examinarse anualmente y en la 1.<sup>a</sup> quincena de Diciembre.

ART. 197. El Tribunal de exámenes se compondrá de:

Los Diputados Visitadores.

Diputado Vocal de la Junta provincial de Instrucción.

Director del Establecimiento.

Capellán.

Superiora.

Profesor y auxiliar de las escuelas.

Un Maestro del Taller, á que pertenezca el acogido.

Actuará de Secretario el Profesor auxiliar.

ART. 198. Terminados los exámenes en el 1.<sup>er</sup> domingo inmediato se verificará la distribución de premios.

## CAPÍTULO VI

### *Caja de Ahorros*

ART. 199. Los premios ó gratificaciones mensuales que en metálico se den á los acogidos que más se distinguan, se impondrán en la Caja de Ahorros de Lérida, abriendo al efecto la correspondiente libreta al acogido.

ART. 200. El Director del Establecimiento, á nombre de la Diputación provincial, será el encargado de hacer al acogido las imposiciones en la Caja de Ahorros. Estas se harán el 1.<sup>er</sup> domingo de cada mes.

ART. 201. El Interventor anotará en los libros que para cada Taller, debe llevar, el número de libretas que existan en cada uno, nombre de los acogidos, cantidades y cuantos datos consi-

dere necesarios, remitiendo mensualmente un estado al Director para que con su V.º B.º lo remita á la Diputación.

ART. 203. Anualmente se fijará en cada taller ó escuela una relación del número de acogidos que tuviesen libretas en la Caja de Ahorros, para conocimiento de los interesados y estímulo para los demás.

ART. 204. Los acogidos que tuvieren imposiciones en la Caja de Ahorros, tendrán derecho á la liquidación de ésta á su salida del Establecimiento.

ART. 205. Los acogidos que dejen de pertenecer al Establecimiento y tengan ahorros en la Caja, los solicitarán por medio de instancia que dirigirán á los Diputados Visitadores, para que éstos dispongan que el Director pase á liquidar las libretas en la Caja de Ahorros y entregue el dinero á los interesados bajo recibo.

ART. 206. Los acogidos que por su especial conducta se distinguen de entre sus compañeros y tengan ahorros, podrán disponer los Diputados Visitadores que en el mes de Navidad se les entregue toda la gratificación que les haya correspondido en aquel mes.

ART. 207. Los acogidos que fueren espulsados del Establecimiento por su mala conducta ó por que se escaparen, no tendrán derecho á percibir sus ahorros y éstos quedarán á beneficio de la Diputación.

ART. 208. Cuando un acogido muriese en el Establecimiento y tuviese libreta de imposición se aplicará la mitad para mejorar el entierro ó sufragios y la otra mitad para la familia del finado.

## CAPÍTULO VII

### *De los Visitadores*

ART. 209. Todos los años al reunirse la Diputación provincial, nombrará de entre los Diputados provinciales residentes en la capital, los dos Visitadores que durante el año han de des-

empeñar este cargo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

ART. 210. Los Diputados Visitadores como representantes de la Diputación, ejercerán la alta inspección en los servicios de los Establecimientos y podrán suspender en caso necesario, á juicio suyo, cualquier acuerdo que tome el Director así como también dictar otros sobre asuntos no prescritos en este reglamento ó que las circunstancias lo exijan, siempre con carácter provisional y á reserva de dar cuenta á la Comisión provincial, para su resolución.

ART. 211. Informarán las reformas que proponga el Director ó Superiora para que la Comisión resuelva, pudiendo desde luego efectuarlas con carácter provisional si la urgencia del servicio lo reclama.

ART. 212. Resolverán interinamente cualquier asunto ó servicio no previsto en este reglamento dando cuenta á la Comisión provincial para su resolución definitiva.

ART. 213. Cuidarán del más exacto cumplimiento de este reglamento.



Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca



## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### *De la casa de Expósitos*

ART. 214. En este departamento serán admitidas todas las criaturas de ilegítima procedencia hasta la edad de seis años.

ART. 215. También podrá admitirse los niños nacidos de legítimo matrimonio hasta la misma edad cuando por muerte ó enfermedad de sus padres ú otra causa se hallen abandonados y vengan por conducto de cualquiera autoridad.

ART. 216. Serán recibidos todos los niños que se depositen en el torno, los procedentes de la sala de obstetricia y los remitidos por los Alcaldes de la provincia.

Para la admisión de estos últimos, es condición indispensable que se acompañe certificación de la partida de bautismo y que siendo los padres conocidos, se acredite por atestado del Párroco, visado por el Alcalde y otro de éste con los sellos respectivos, que aquéllos son notoriamente pobres y no pueden atender á la lactancia de la criatura, por esta razón y las demás que en el caso concurren.

ART. 217. Los expósitos serán recibidos en el torno colocado en una de las fachadas exteriores del edificio, el cual estará abierto diariamente desde el toque de oraciones hasta el amanecer. Durante el día se recibirán por la puerta del Establecimiento.

ART. 218. En la habitación en que esté colocado el torno, permanecerá constantemente durante la noche una de las Hermanas de la Caridad, que desempeña el cargo de tornera, auxiliada de una de las nodrizas internas.

ART. 219. Expuesto un niño en el torno y recogido por la Hermana, anotará ésta en una targeta el número de orden de entrada de la noche, hora de la exposición y demás circunstancias que en ella hayan concurrido.

ART. 220. Desnudará inmediatamente á los niños de las ropas con que hayan sido expuestos para reconocerlos, por si necesitan algún auxilio de medicina ó cirugía, limpiarlos y vestirlos con la ropa del establecimiento, corrigiendo la ligadura del cordón umbilical si viniera mal hecha. Entre la faja colocará á cada uno la tarjeta á que se refiere el artículo anterior. Los documentos, ropas y demás objetos que acompañen al expósito, se liarán perfectamente señalando el lío con el número que corresponda al niño. Hecho esto se le colocará en el cuarto de recepción, donde habrá siempre las nodrizas y amas necesarias, según el ingreso diario calculado.

ART. 221. A cada expósito se le colocará en el cuello un cordón de seda, cuyas dos puntas introducidas diagonalmente por el hueco de una medalla de plomo, quedarán con la presión del sello sujetas en términos de no poder sacarlas sin romper el cordón y de modo que éste no pueda salirse por la cabeza, pero siempre un poco holgada en el cuello. El sello dejará impreso en cada medalla por un lado la inscripción del establecimiento y por otro el año y número del ingreso del expósito.

ART. 222. En la mañana siguiente al ingreso, si antes no hubiera peligro, serán bautizados por el Capellán de servicio del Establecimiento los expósitos á quien no acompañe la certificación de su bautismo, estendiéndose la oportuna partida en el libro correspondiente; con expresión de todas las circunstancias que concurrieran en el ingreso.

ART. 223. La Superiora de las Hijas de la Caridad ó la Hermana que la misma designe, llevará también un libro en el cual ha de anotar el día, mes, año y hora de la exposición ó ingreso de cada expósito, especificando si es varón ó hembra y consignando todas las señas de la ropa que lleve, con detalle de las piezas, género de que se compongan, color que las distinga, y en una

palabra, todo cuanto pueda individualizarlo. Anotará también las señas particulares ó imperfecciones del expósito. Si al entregarlo presentasen algún papel ó lo tragese el mismo entre las ropas, se copiará literalmente para los efectos necesarios.

ART. 224. A la hora oportuna se presentará el expósito con el lio de ropas y documentos en el Juzgado municipal para la inscripción en el registro civil.

ART. 225. Si la presentación de la criatura tuviese efecto de día, cuidará la Hermana encargada de este departamento de que se cumplan todos los requisitos prescritos en los artículos anteriores. Lo mismo se verificará con los niños remitidos por los Alcaldes, los que deberán ser entregados siempre de día. De unos y otros se facilitará recibo á las personas portadoras si lo exigiesen.

ART. 226. Si alguno de los niños ingresados por el torno fuese cadáver, se avisará inmediatamente al Médico de guardia para que lo reconozca, estendiendo la oportuna certificación que se pasará á la Secretaria á fin de poner el hecho en conocimiento del Juzgado.

ART. 227. Ni la Superiora, ni la Hermana encargada de este departamento, ni empleado alguno del establecimiento, harán ni consentirán que se hagan preguntas acerca de la procedencia de los niños ó su familia; y si por alguno se quebrantase esta disposición, se dará conocimiento al Director para que acto continuo se imponga el correctivo oportuno. Si la persona portadora manifestase deseo de revelar alguna cosa reservada acerca de la criatura que entregue, se la dirigirá al Director ó Superiora del establecimiento, según desee la interesada.

## CAPÍTULO II

### *De la Hermana encargada de la Inolusa*

ART. 228. Habrá una Hermana encargada de este departamento, á la cual obedecerán y respetarán las nodrizas como su Jefe inmediato.

ART. 229. Cuidará de que todas cumplan exactamente sus obligaciones, dando cuenta de las faltas que cometan á la Superiora, para que las corrija si fueren leves ó resuelva lo que convenga, de acuerdo con el Director si fuesen graves ó la nodriza fuese reincidente.

ART. 230. Vigilará constantemente el departamento de su cargo, cuidando de que reine en él el mayor orden, así como del aseo y limpieza de las habitaciones y expósitos y reconecerá éstos para ver si están limpios y bien aliñados.

ART. 231. Acompañará al Médico en las visitas ordinarias y extraordinarias, advirtiéndole cuantas novedades haya observado en los niños y en las amas.

ART. 232. Manejará las ropas de la Inclusa que le serán entregadas con el sello correspondiente por la Superiora, y cuidará de su lavado y reparo.

ART. 233. No recibirá limosnas ni donativos para el Establecimiento, y cuando alguna persona se le acerque para este objeto, la dirigirá al Director.

### CAPÍTULO III

#### *De las nodrizas internas*

ART. 234. Se procurará que haya las nodrizas internas que se conceptuen suficientes para lactar los niños durante su permanencia en el Establecimiento. Su número se fijará anualmente en el presupuesto, pudiendo disminuirlo el Director cuando las circunstancias lo permitan, y aumentarlo en casos extraordinarios, de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad y con el Médico encargado del departamento.

ART. 235. Por regla general habrá el menor número posible de nodrizas internas, para lo que se continuará dando á criar los niños fuera del Establecimiento.

ART. 236. No se recibirá nodriza alguna sin que sea antes reconocida y declarada apta por el Médico, informe que consignará por escrito; y sin que presente la cédula personal y certificación del cura ó del Alcalde expresiva de que es casada y de

buena conducta, así como del tiempo que lleva la lactancia. La orden de admisión será expedida por el Director con vista del expediente.

ART. 237. Admitida una nodriza interna, se inscribirá en el mismo día en un libro que al efecto ha de llevar el Secretario Interventor denominado «Registro de entradas y salidas de nodrizas internas» en el cual se anotará el nombre y apellido de aquéllas, su vecindad, estado, edad, señas, día de admisión en el Establecimiento, el de su salida y causas de ésta. Por él se harán las nóminas mensuales.

ART. 238. Las nodrizas internas tendrán obligación de criar los expósitos que entre las mismas distribuya la Hermana encargada, oyendo al Médico.

ART. 239. Tendrán también obligación de barrer, limpiar y asear la sala de lactancia y el departamento de recepción y lavar sus ropas y las de los expósitos.

ART. 240. No podrán salir del Establecimiento sin permiso del Director ó de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en los días y horas que se les señalen, acompañadas de una ó dos Hermanas designadas al efecto por la Superiora.

ART. 241. La Hermana encargada de este departamento cuidará con la mayor solicitud de que reine la más completa armonía entre las nodrizas y de evitar riñas y discusiones acaloradas; pero si alguna fuere tan discolpa é incorregible que promueva diferentes altercados con las demás, dará cuenta á la Superiora para que proponga al Director su salida ó lo que juzgue oportuno.

ART. 242. Todos los días se levantarán las nodrizas á las cinco y media de la mañana en verano y á las seis y media en invierno, dando de mamar inmediatamente á los niños. Arreglarán después el dormitorio con el mayor esmero posible, se asearán y pasarán al comedor á tomar el desayuno, lavarán y vestirán los niños, y á las ocho y media en verano y á las nueve y media en invierno, les darán de mamar segunda vez, volviendo á amamantarlos á las doce. Comerán á las doce y media, á las tres de la tarde asearán y envolverán los niños, dándoles nuevamente de mamar y repitiendo esta operación á las seis. Cenarán á las siete, y á las ocho volverán á vestir y amamantar los niños, acostándoles en seguida en sus respectivas camas. Estos actos

serán presididos por la Hermana para que haya el mayor orden y se cumplan exactamente todas las predichas obligaciones. A las doce de la noche darán nuevamente de mamar á los niños.

ART. 243. Si alguno llorare mucho fuera de las horas designadas, se cuidará que la nodriza respectiva lo amamante.

ART. 244. La Hermana velará para que las amas tomen en los brazos á los niños siempre que lo consideren necesario, que los paseen y los tengan limpios.

ART. 245. Si algún niño enfermase después de la visita facultativa, la nodriza dará parte inmediatamente á la Hermana, quien hará avisar al Médico para que disponga los remedios oportunos.

ART. 246. Cuando enfermase alguna nodriza, lo pondrá la Hermana en conocimiento de la Superiora y ésta en el del Director para que acuerde su traslación á una sala del Hospital. Si la enfermedad no fuere grave, de modo que pueda curarse con ligeros medicamentos, se quedará la paciente en su cama, asistiéndola con esmero.

ART. 247. A cada nodriza interna se le dará ración y se le satisfará el salario de 3 reales diarios.

## CAPÍTULO IV

### *De las nodrizas externas*

ART. 248. Cuando una nodriza externa solicite lactar un expósito, deberá presentar solicitud acompañada de certificación del Cura y del Alcalde, expresando los nombres y apellidos de la interesada y de su marido, consentimiento de éste, buena conducta y el tiempo que aquella lleva de lactancia.

ART. 249. Examinados los documentos por el Director y considerando admisible la nodriza, dispondrá que sea reconocida por el Médico, y si el dictamen de éste fuere favorable, acordará que la Superiora disponga la entrega á aquella del expósito á quien corresponda salir. En la autorización que el Director pasará á la Superiora se consignará precisamente el nombre y vecindad de la nodriza para los efectos del art. 255.

ART. 250. Recibida la orden de entrega por la Hermana, hará vestir el expósito y pasar con él y con la nodriza á la Intervención para que se le expida la credencial de lactancia y se hagan las anotaciones correspondientes, consignando en un pergamino que se coserá á la credencial el nombre y apellido del expósito y la fecha y número de orden de su ingreso.

ART. 251. Las nodrizas externas recibirán los expósitos que se les entreguen y de ningún modo los que pidan, cuidando de no darlos á las que sean del mismo pueblo de procedencia de los niños si fuese conocido para evitar abusos.

ART. 252. A cada expósito se le darán á su salida dos vestiduras, compuesta cada una de camisa, dos pañales, una bayeta, una gorra, una faja y una chaqueta.

ART. 253. Ninguna nodriza podrá traspasar á otra el expósito sin permiso del Director. La infracción de este precepto determinará la pérdida del salario devengado y la devolución del expósito al Establecimiento sin perjuicio de las demás medidas que procedan á juicio del Director, según los casos.

ART. 254. Las nodrizas estarán obligadas á presentar los expósitos en el Establecimiento siempre que para ello sean citadas por el Director y cuidarán de conservarles el cordón que llevan al cuello, sin quitárselo por pretexto alguno bajo la pena de pérdida del salario devengado, debiendo retirársele además el expósito y acordarse por el Director las demás medidas que procedan según la mayor ó menor gravedad del caso.

ART. 255. Los Alcaldes y Párrocos de los pueblos de las nodrizas, ejercerán la más esquisita vigilancia sobre éstas y los expósitos, sirviéndose dar cuenta al Director de los abusos que adviertan.

ART. 256. Las nodrizas que vivan en esta ciudad, serán vigiladas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, quién al efecto hará las visitas necesarias y con la posible frecuencia, dando cuenta al Director de cuanto hubiese observado, para resolver de común acuerdo lo que considere conveniente.

ART. 257. Cuando sea devuelto un expósito por enfermedad de la nodriza ó por otra causa, se anotará en la credencial y en los libros correspondientes, el día, mes y año de la devolución, pasando el expósito á la Inclusa.

ART. 258. Si el expósito falleciere en poder de una nodriza

externa, se acreditará esta circunstancia por certificación del registro civil, debiendo la nodriza presentar las ropas que se le entregaron para el expósito si no hubiese trascurrido un año desde la fecha de su salida. No se satisfará su haber á la nodriza mientras no cumpla con lo prescrito por este artículo.

ART. 259. A cada nodriza se le abonará como máximo la cantidad de 80 reales mensuales hasta que el expósito haya cumplido la edad de un año y medio y 40 reales también mensuales hasta que cumpla la de seis años.

ART. 260. El pago de los haberes á las nodrizas externas se verificará por semestres, previo la formación de las correspondientes nóminas por el Secretario Interventor.

ART. 261. Con quince días de anticipación, por lo menos, remitirá el Director ejemplares de anuncio de pago á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias catalanas y á los Reverendos Prelados de las Diócesis que comprende el mismo territorio para que se sirvan disponer su inserción en los *Boletines Oficiales* y *Eclesiásticos*.

ART. 262. Las nodrizas que no se presenten dentro de los días señalados para el pago, no cobrarán hasta el semestre inmediato.

ART. 263. No se satisfarán haberes á las nodrizas externas que dejen de presentar la credencial con certificación del Párroco ó del Alcalde expresiva de que el expósito respectivo vive y está bien cuidado.

## CAPÍTULO V

### *Disposiciones generales*

ART. 264. Las adopciones de expósitos, caso se soliciten, se harán con arreglo á la legislación vigente sobre el particular.

ART. 265. La solicitud de la persona que desee prohijar ó adoptar un expósito, se presentará al Director del Establecimiento acompañada de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Medios de subsistencia con que cuenta el adoptante para la manutención y educación del expósito.

2.º Buena conducta moral.

3.º El consentimiento del cónyuge si la persona adoptante fuere casada.

ART. 266. Instruido el expediente con los justificantes indicados y demás que según los casos se consideren necesarios, el Director lo remitirá con su informe á la Diputación provincial para su resolución; y una vez dictada ésta, si fuese favorable, se hará comparecer al adoptante en la Dirección, y ante ella y con intervención del Contador, se levantará el acta de adopción con arreglo á las leyes, de la cual se remitirá copia á la Diputación.

ART. 267. No obstante lo dispuesto por las leyes respecto á que los padres pierden todo su derecho de patria potestad por el hecho de exponer á un hijo en el Establecimiento ó fuera de él, en ciertos casos, y sólo por favorecer á los expósitos, practicado el reconocimiento en forma, podrá entregarse el hijo reclamado, previo el pago de todos los gastos ocasionados en el Establecimiento. Si los padres fueren pobres, pero honrados, circunstancia que siempre se les acreditará, se les eximirá del reintegro.

ART. 268. Las solicitudes de reconocimientos y entrega de expósitos, se presentarán al Director del Establecimiento con los justificantes de buena conducta y medios de subsistencia y expresando todas las señales ó circunstancias del expósito y de su entrega en el Establecimiento para su identificación.

Identificado el expósito y reunidos los justificantes que quedan indicados y los demás que el Director considere necesarios, remitirá éste el expediente á la Diputación con su informe y certificación expedida por el Secretario Interventor de los gastos ocasionados por el expósito en el Establecimiento, para la resolución que proceda.

Acordada la devolución del expósito á sus padres y comparecidos éstos ante la Dirección, se levantará el acta de reconocimiento en debida forma, previo abono de los gastos liquidados si á ello hubiese lugar, haciéndose además en los libros de la Inclusa las debidas anotaciones.

ART. 269. Los expósitos estarán á cargo de la Inclusa hasta cumplir la edad de seis años, pasando después á la casa de Mi-

sericordia si las nodrizas que los cuidasen no quisiesen continuar teniéndolos á su lado, ó no fuera esto conveniente según los informes adquiridos por el Director respecto á las condiciones de moralidad ó medios de subsistencia de aquéllas.

ART. 270. Cuando pase un niño de la sala de obstetricia á la Inclusa, el profesor encargado de aquella remitirá por la enfermera que lo conduzca una nota firmada, en la cual manifieste si de los antecedentes de la parturienta y del niño, ó de las observaciones recogidas deduce que éste padece ó no enfermedad contagiosa; y para que en esto haya alguna más seguridad, será conveniente que la madre le lacte por ocho ó diez días si el profesor lo juzga oportuno.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º El nombramiento de auxiliar de que habla el artículo 4.º del Título 1.º quedará en suspenso hasta que en el nuevo presupuesto se consigne la partida correspondiente para acreditar sus haberes.

2.º El artículo 119 no empezará á regir interin la Diputación no haya arbitrado un medio de que los ancianos sean albergados en forma debida en otro establecimiento.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Empezará á regir desde luego tan pronto como se haya impreso y circulado en lo que no se oponga á la parte económica, ó sea á las consignaciones del presupuesto provincial.

2.º Tan pronto como las atenciones del mismo presupuesto lo consientan se establecerá en la casa de Misericordia una cátedra de dibujo con la reglamentación que oportunamente se acuerde y que formará parte del presente Reglamento.



ARTÍCULO 10. TRANSITORIO

1.º El nombramiento de árbitros de que habla el artículo 1.º del Dto. 1.º queda en vigor hasta que en el primer período se constituya la Junta Arbitral para atender las peticiones de los interesados en el primer período.  
2.º El artículo 11.º no empadronados en el primer período no haya arribado en dicho período los interesados en formar debida en este establecimiento de los interesados.

ARTÍCULO 11. ADICIONALES

1.º En primer lugar se exige desde luego que pronto como se haya impreso y circulado en la provincia se ponga a la venta en los puntos de venta de las comunicaciones del presente provincial.  
2.º Las peticiones de las autoridades del primer período en la constitución se establece en la casa de Madrid de la que se le da a la Junta con la legislación que oportunamente se acuerde y que formará parte de la Junta Provincial.

# ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Sesión de la Excma. Diputación provincial de Lérida celebrada en 10 de Noviembre de 1887. . . . .	5
Señores que componen la Excma. Diputación provincial al aprobarse el presente Reglamento. . . . .	7
A la Excma. Diputación. . . . .	9
<b>Título I.—CAPITULO I.</b> . . . . .	13
CAPITULO II.—Del Director. . . . .	14
CAPITULO III.—Del Interventor. . . . .	17
CAPITULO IV.—Del Capellán. . . . .	19
CAPITULO V.—De los Médicos. . . . .	21
CAPÍTULO VI.—De las Hermanas de la Caridad. . . . .	24
CAPITULO VII.—Del Practicante. . . . .	26
CAPITULO VIII.—De los Enfermeros. . . . .	27
CAPITULO IX.—De las lavanderas. . . . .	28
CAPITULO X.—Del Portero del Establecimiento. . . . .	28
CAPITULO XI.—Admisión y salida de acogidos. . . . .	29
CAPITULO XII.—Distribución de tiempo. . . . .	31
CAPITULO XIII.—De las faltas y castigos. . . . .	33
CAPITULO XIV.—De los premios. . . . .	34
CAPÍTULO XV.—De los Jefes de Sección. . . . .	35
CAPÍTULO XVI.—De los Celadores. . . . .	36
CAPÍTULO XVII.—Departamento de mugeres. . . . .	37

CAPÍTULO XVIII.—Vestidos y camas de los acogidos. . . . .	37
CAPÍTULO XIX.—De la alimentación de los acogidos en la Casa de Misericordia y expósitos. . . . .	39
<b>Título II</b> —CAPÍTULO I.—Educación é instrucción.—Es- cuela elemental. . . . .	43
CAPÍTULO II.—Escuela de música.. . . .	44
CAPÍTULO III.—De los Maestros de Talleres. . . . .	45
CAPÍTULO VI.—Escuela de Gimnasia. . . . .	46
CAPÍTULO V.—Exámenes. . . . .	47
CAPÍTULO VI.—Caja de Ahorros. . . . .	47
CAPÍTULO VII.—De los Visitadores. . . . .	48
<b>Título III</b> .—CAPÍTULO I.—De la casa de Expósitos. . . . .	51
CAPÍTULO II.—De la Hermana encargada de la Inclusa. . . . .	53
CAPÍTULO III.—De las nodrizas internas. . . . .	54
CAPÍTULO IV.—De las nodrizas externas. . . . .	56
CAPÍTULO V.—Disposiciones generales. . . . .	58
Artículos transitorios. . . . .	61
Artículos adicionales.. . . .	61



RF. 16-28